



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 444-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con un minuto del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 27 de agosto del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes la solicitud de información Ref. UAIP 444-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: 1. “copia de los recibos de la caja chica de la vicepresidencia de la República desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019”; 2. “copia de los recibos de los gastos de la partida 54315, desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019”. Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de septiembre del presente año, se emitió ampliación de plazo para la tramitación de la solicitud de acceso a la información, en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que, debido a la complejidad u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de cinco días hábiles. Siendo la fecha de respuesta el 30 de septiembre del presente año.

Se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia en el que se remitió la respuesta al requerimiento de información consistente en: “copia de los recibos de los gastos de la partida 54315. Desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 mayo de 2019, al respecto le informo que existe una declaratoria de reserva previa con referencia 001-SP-2018, en el que se estableció que la información sujeta a clasificación reservada consiste en todos los expedientes, procesos administrativos de carácter técnico financiero, en cualquier formato de resguardo, físico o electrónico que contengan flujos de información en tablas de bases de datos, sistemas informáticos, documentos, **facturas, soportes o registros financieros o informes, análisis, correos electrónicos, cartas, memorándums o en general cualquier**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**documento del proceso administrativo financiero** realizado por la Unidad Financiera de la Presidencia de la República. Por lo que esta información se encuentra clasificada como reservada por esta entidad con base a las causales “a” y “b” del Art. 19 de la LAIP, consistentes en: “los planes militares secretos y las negociaciones políticas a las que se refiere el Art. 168 ordinal 7º de la Constitución y la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública, por un período de cinco años desde el 30 de mayo del presente año.

En relación a “copia de los recibos de la caja chica de la vicepresidencia de la República desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019, **se informa que en los archivos no existen documentos que respalden gastos efectuados a través de caja chica de la vicepresidencia de la República”.**

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

**II.** En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra “c” de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letras “a” y “b” de la LAIP.

a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7º de la Constitución.

A manera de introducción, es preciso reseñar que tal como ha sostenido los antecedentes administrativos emanados del Instituto de Acceso a la Información Pública: “(...) las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculadas al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. En ese sentido, las



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional<sup>1</sup>”.

Con este antecedente, el IAIP ha reconocido que a este ente obligado le asiste la atribución legal de la conducción de la defensa nacional y la seguridad pública, en su manifestación de la coordinación de actividades de inteligencia, contrainteligencia y, excepcionalmente, la procuración de los objetivos nacionales y vigencia del régimen democrático con la utilización del gasto urgente o imprevisto para actividades encausadas en un ámbito de licitud.

De esta forma, el contraste jurídico a delimitar se centra en determinar la mejor ponderación entre los bienes jurídicos dirigidos a la defensa nacional y la seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información pública. A este respecto, en la configuración del análisis, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento o información, alegando su carácter reservado, deberá en su orden: i) hacerlo por escrito; ii) demostrar que existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido y; iii) que el daño que puede producirse es significativo.

b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.

“Los términos de defensa nacional y seguridad pública son amplios y pueden ser interpretados de varias formas, por lo que tanto debe ser cuidadosa su aplicación, para evitar que se niegue injustificadamente por esta causal.

De acuerdo al Art. 4 numeral 2º de la Ley de la Defensa Nacional (LDN), la defensa nacional: “Es el conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”. Es decir, la defensa nacional implica el conjunto de recursos y estrategias encaminadas a enfrentar las amenazas derivadas de posibles agresiones de otros Estados. Esta función la tiene la Fuerza Armada bajo el mando del Presidente de la República.

---

<sup>1</sup> Resolución de apelación NUE 196-A-2018 (CE) López y Hernández Chacón contra Presidencia de la República (PR), de las catorce horas con dos minutos del 27 de mayo de 2019.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En cambio, la seguridad pública es una función de la Policía Nacional Civil (PNC) que desarrolla bajo la conducción del Presidente de la República. Es concebida como un derecho constitucional de las personas, de vivir en un ambiente de armonía y respeto. La seguridad pública también es un servicio que presta el Estado para proteger la integridad física de las personas, prevenir, combatir y reprimir los actos delictivos, y en general, mantener el orden público.

Los casos en que se invoque la defensa nacional o la seguridad pública para denegar información pública deben argumentar, documentar y demostrar fehacientemente que la divulgación de la información pone en riesgo o provoca un daño en estas funciones<sup>2</sup>.

Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso letras “a” y “b” se encuentran comprendidas en el Art. 19 de la LAIP y existe una habilitación legal expresa para ello.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla,

---

<sup>2</sup> Ibidem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: "...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger".

A este particular, respecto del primer presupuesto, se considera plenamente establecido con la emisión de este acto administrativo. El segundo presupuesto, la existencia de un riesgo, se considera necesario establecer que la política y las acciones para la defensa nacional y seguridad pública consisten en una serie programática de actividades, de diversa índole, que tienen como finalidad eliminar cualquier asimetría de información para la toma racional de decisiones. De ahí que, el flujo de información de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y de protección de los servidores públicos tengan un reflejo financiero por la disposición bienes y servicios utilizados para tales fines. De manera que, de divulgarse la información de cómo se utilizan la partida de objeto específico 54315 se generen patrones o eslabones de información que, de forma concatenada, revelen las actividades de inteligencia estatal y afectar los bienes jurídicos tutelados.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, como ya se apuntó, la utilización de la partida de objeto específico 54315 tiene un ámbito discrecional relacionada a las facultades legales del Presidente de la República, a través del OIE. Ante ello, la divulgación de información respecto de actividades urgentes o imprevistas, siempre encausadas en la protección de un bien jurídicamente protegido, requieren la protección de su no divulgación al público. Lo anterior, radica en que la forma de erogación de tales fondos crea un reflejo financiero sobre la disposición de bienes y servicios que puede obstaculizar el desarrollo de tales actividades administrativas.

Con estos antecedentes, los reflejos financieros de la utilización de la partida de objeto específico 54315 constituyen un riesgo presente, probable y específico de la realización de tales actividades administrativas; puesto que, la configuración de patrones o unión de eslabones de los bienes y servicios que se utilizan para esos fines pueden conllevar a impedir la realización de los planes militares, la inteligencia, contrainteligencia y el impacto deseado en la ejecución de la actividades urgentes o imprevistas que se sujetan a las potestades administrativas de esta entidad.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, el daño que puede producirse es significativo; puesto que se obstaculiza los objetivos y fines dispuestos en la LOIE y LDN, en conjunto con la potestad constitucional atribuida al Presidente de la República.

A partir de los elementos expuestos, en el análisis de razonabilidad de esta reserva, se pondera de mejor manera la defensa nacional y la seguridad pública con relación al derecho de acceso a la información pública; por lo que, al tratarse de bienes jurídicamente protegidos con mejor proyección a los fines que se pretenden tutelar con la reserva, este último debe ceder.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Para el caso en concreto se deniega el acceso a la información relativa a: “copia de los recibos de los gastos de la partida 54315, desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019”, por encontrarse clasificada como reservada, por la resolución de declaración de reserva 001-SP-2018, por un periodo de 5 años en aplicación de las causales “a” y “b” del Art. 19 de la LAIP.

**III.** El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>3</sup>.

En este sentido, El 20 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la unidad administrativa que debería de administrar la información relativa a “copia de los recibos de la caja chica de la vicepresidencia de la República desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019”, de existir. Sin embargo, al realizar la búsqueda de la información en los archivos de la UFI se verifico que esta es inexistente.

---

<sup>3</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Denegar** al solicitante la información referente “copia de los recibos de los gastos de la partida 54315. Desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019” por encontrarse clasificada como reservada por la resolución de referencia 001-SP-2018, en aplicación de los causales “a” y “b” del Art. 19 de la LAIP por un periodo de 5 años.

**b) Declarar** como inexistente la información relativa a: “copia de los recibos de la caja chica de la vicepresidencia de la República desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019, por no existir documentos que respalden los gastos efectuados a través de caja chica de la vicepresidencia de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

  
  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**